

DECRETO SUPREMO N° 24806

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley de Hidrocarburos N° 1689.

Que la citada ley dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo;

Que mediante decreto supremo 24608 de 6 de mayo de 1997 se aprobó el Reglamento de Licitación de Areas para Exploración y/o Explotación;

Que para asegurar la transparencia en la suscripción de los contratos de riesgo compartido, emergentes de las licitaciones de áreas libres de interés hidrocarburífero o de campos en producción, es conveniente aprobar los respectivos modelos de contratos que serán suscritos por los futuros adjudicatarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébanse el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Areas de Exploración y Explotación por Licitación Pública en sus

veinte cláusulas más sus respectivos anexos "B" y "D"; y el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Areas de Explotación por Licitación Pública en sus Veinte Cláusulas más sus respectivos Anexos "B" y "D".

El señor Ministro de Estado en el Despacho Sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE**, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Jaime Villalobos Sanjinés.

CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO PARA ÁREAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA

SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA

En el registro de escrituras públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque sujeto a los siguientes cláusulas:

PRIMERA.- (PARTES CONTRATANTES).- Las Partes de este Contrato son:

- 1.1 YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS, empresa pública boliviana creada por Decreto Ley de 21 de diciembre de 1936, con domicilio legal en la calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz, República de Bolivia, que en adelante se denominará Y.P.F.B.
- 1.2 una empresa organizada y existente bajo las leyes de que cuenta con una Sucursal debidamente constituida en Bolivia y con personalidad jurídica registrada en la Dirección de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones (RECSA), con Matricula de Comercio N° otorgada mediante Resolución Administrativa N° de fecha con domicilio legal que en adelante se denominará TITULAR. [Cuando el TITULAR esté con formado por más de una persona jurídica, se proveerá la información para cada una de ellas.]

SEGUNDA.- (ANTECEDENTES).-

- 2.1 Y.P.F.B., en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos N° 1609 de 30 de abril de 1996 y del Reglamento de Licitación de Áreas para Exploración y/o Explotación

vigente, ha procedido a la licitación pública internacional del área denominada conformada por parcelas, habiendo adjudicado la misma en favor del TITULAR mediante Resolución N° de

2.2 Y.P.F.B. en cumplimiento del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de los Artículos 21 y 22 de la Ley de Hidrocarburos, a nombre y en representación del Estado Boliviano, suscribe este Contrato con el TITULAR.

TERCERA.- (OBJETO DEL CONTRATO).- Es facultar al TITULAR para realizar actividades de Exploración, Explotación y Comercialización de Hidrocarburos en el Área de Contrato bajo los términos y condiciones de este Contrato, mediante el cual el TITULAR adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma .conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al TITULAR la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos, "in situ". En caso de un Descubrimiento Comercial, el TITULAR tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

CUARTA.- (FECHA EFECTIVA) .- El presente Contrato de Riesgo Compartido tendrá como Fecha Efectiva la fecha en que el Contrato sea protocolizado por la Notaría de Fe Pública.

QUINTA.- (PLAZO DEL CONTRATO).- El plazo de duración del presente Contrato es de cuarenta (40) años, computable a partir de la Fecha Efectiva indicada en la Cláusula Cuarta. Este periodo podrá ser extendido en los casos previstos en el Artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, previo cumplimiento de las condiciones indicadas en el Reglamento de Devolución y Retención de Áreas, en vigencia al momento de la suscripción de este Contrato.

El plazo del contrato esta dividido en un periodo de exploración y otro de explotación.

Conforme a los Artículos 25 y 26 de la Ley de Hidrocarburos, el periodo inicial de exploración es de siete (7) años divididos en tres (3) fases; en caso de declararse uno o más descubrimientos comerciales el TITULAR podrá retener, por un periodo adicional de hasta otros siete (7) años, también divididos en tres (3) fases, y previo cumplimiento de las formalidades establecidas por Ley, hasta el treinta por ciento (30%) del área original de exploración, para continuar con las tareas exploratorias.

SEXTA.- (ÁREA DEL CONTRATO).- El Área del Contrato denominada Bloque está localizada dentro de la zona [*tradicional / no tradicional*] y está compuesta por parcelas como área de exploración. La ubicación y límites del área se consigna en el Anexo A, incluyendo sus coordenadas en el sistema P-SAD-56, Y.P.F.B. y el TITULAR coordinarán su conversión al sistema WGS-84.

SÉPTIMA.- (UNIDADES DE TRABAJO PARA LA EXPLORACIÓN) - En la fase 1 del periodo inicial de exploración, el TITULAR deberá ejecutar la cantidad mínima ofertada de Unidades de Trabajo para la Exploración (UTE).

Para las siguientes fases del periodo exploratorio, la ejecución de las UTE se sujetará a las condiciones y cantidades establecidas en el Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración en vigencia al momento de la suscripción de este Contrato.

[(Insertar si corresponde): En adición, el TITULAR adjunta el comprobante de depósito en la Cuenta N° del TGN, por el monto de dólares de los Estados Unidos de América (\$US.) correspondiente al bono de Contrato establecido en el Pliego de Condiciones para la licitación del Área de Contrato.]

OCTAVA.- (GARANTÍAS).-

8.1 En cumplimiento del Artículo 18, inc. c) de la Ley de Hidrocarburos, el TITULAR entrega a Y.P.F.B. a la suscripción del presente Contrato:

a) La Boleta de Garantía Bancaria N° emitida por el Banco y ejecutable en Bolivia a su sola presentación, por el término de que garantiza la ejecución de UTE, aplicable a la Fase 1 del periodo de exploración indicado en la Cláusula Quinta del presente Contrato, por la suma de dólares de los Estados Unidos de América (\$us. -----), equivalentes al valor de las UTE comprometidas. Esta Boleta se reducirá de acuerdo a lo establecido "por el Capítulo VI del citado Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración.

Una Carta de Garantía de la Casa Matriz, que figura como Anexo C de este Contrato.

8.2 El TITULAR se obliga a presentar las Boletas de Garantía Bancaria de ejecución de Unidades de Trabajo para la Exploración antes de iniciar cada una de las siguientes fases del periodo de exploración, por el monto que resulte de multiplicar las UTE correspondientes a la Fase por el valor unitario en Dólares de los Estados Unidos de América que este vigente a tiempo de la presentación de las respectivas garantías, de acuerdo al citado Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración. En el cálculo se tomará en cuenta los créditos en UTE que pudiera tener el TITULAR en la fase anterior.

8.3 En caso de incumplimiento en la ejecución de las UTE se aplicará lo dispuesto en el Artículo 19 del citado Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración.

NOVENA.- (DEVOLUCIÓN DE PARCELAS).- El TITULAR deberá efectuar la devolución de parcelas conforme al Reglamento de Devolución y Retención de Áreas.

DÉCIMA.- (NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE).- El TITULAR deberá desarrollar sus actividades, materia del presente Contrato, conforme a las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente en vigencia durante el término del Contrato y las condiciones establecidas en el Anexo B del presente Contrato.

UNDÉCIMA .- (IMPUESTOS) .- El TITULAR estará sujeto a los impuestos señalados en la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995) y en la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996 y a los demás impuestos, aranceles y otros aspectos tributarios de carácter general, vigentes durante el término del Contrato.

DUODÉCIMA.- (PATENTES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES).- Los reembolsos a Y.P.F.B. por pagos de patentes aplicables al área detentada por el TITULAR, serán efectuados por los montos y siguiendo los procedimientos señalados en los Artículos 45 al 49 de la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de Pago de Patentes.

El pago de regalías y de la participación de Y.P.F.B. se sujetará a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos y al Reglamento para Liquidación de Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas.

De acuerdo al Artículo 52 de la Ley de Hidrocarburos, el régimen de patentes y regalías aplicables al presente Contrato se mantendrá estable durante su vigencia.

DECIMOTERCERA.- (CAUSAS DE DESVINCULACIÓN CONTRACTUAL).- Son las indicadas en el Anexo B del presente Contrato.

DECIMOCUARTA.- (RÉGIMEN DE DAÑOS Y PERJUICIOS).- Se sujetará a lo establecido en el Anexo B del presente Contrato.

DECIMOQUINTA.- (RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) .-De acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997, las Partes acuerdan que cualquier controversia que no pueda ser resuelta por la vía amigable sobre la interpretación, aplicación y ejecución del presente Contrato, será sometida a arbitraje. Para dicho efecto, las Partes acuerdan someterse a las normas y al arbitraje de *[CIAC/ICSID/ICC/UNCITRAL (especificar solamente uno)]*, y a las previsiones del numeral 14.2.2 del Anexo B del presente Contrato.

Las Partes se obligan a no invocar excepción, limitación o inmunidad alguna que pueda afectar el sometimiento a la decisión de un experto o al arbitraje, o a la ejecución de cualquier Laudo Arbitral que expida cualquiera de los mismos. El TITULAR renuncia expresamente a formular cualquier reclamo por la vía diplomática.

El procedimiento arbitral se regirá por lo estipulado en el Anexo D del presente Contrato.

DECIMOSEXTA.- (FONDOS DE COOPERACIÓN).- El TITULAR pondrá a disposición de Y.P.F.B. los Fondos de Cooperación que se especifican en el Anexo D del presente Contrato.

DECIMOSÉPTIMA.- (ANEXOS).- Forman parte indivisible de este Contrato los siguientes Anexos:

Anexo A: Mapa Base y Coordenadas, Plano del Área del Contrato y Mapa de Ubicación de acuerdo al Reglamento para la Delimitación de Áreas, aprobado por Decreto

Supremo N° 24335 de 19 de Julio de 1996.

Anexo B: Términos y Condiciones Generales.

Anexo C: Garantía de la Casa Matriz.

Anexo D: Fondos de Cooperación.

DECIMOCTAVA.- (NOTIFICACIÓN).- Las comunicaciones entre las Partes se entenderán validamente efectuadas, siempre que se realicen por escrito y se entreguen con acuse de recepción o por fax a las direcciones siguientes.

YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS

Calle Bueno N° 185, Edif. Y.P.F.B., 9° piso

Fax N°, (591-2) 371460 - 356513

La Paz- Bolivia.

TITULAR

.....

Cualquiera de las Partes podrá cambiar su dirección mediante aviso a la otra con una anticipación de siete (7) días. .

DECIMONOVENA.- (LEY APLICABLE).- El presente Contrato se regirá e interpretará por las Leyes de la República de Bolivia.

VIGÉSIMA.- (ACEPTACIÓN).- Nosotros, YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS, legalmente representada por su Presidente Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° de fecha y autorizado por el Directorio de la Empresa Estatal mediante resolución N° de fecha por una parte, y el Sr. en representación de la empresa, debidamente facultado para suscribir el presente Contrato mediante Poder Notarial N° de por la otra parte, suscribimos el presente Contrato en señal de conformidad con todas y cada una de sus Cláusulas, incluyendo sus respectivos Anexos.

Ud., señor Notario, se servirá insertar las cláusulas de rigor y estilo.

La Paz, de de

ANEXO B

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO

1.- EXPLORACIÓN

1.1 Con un mínimo de treinta (30) días de anticipación al vencimiento del término de la fase en la que se encuentra, el Titular deberá notificar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) su decisión de ingresar a la siguiente fase del periodo de exploración. En caso contrario, si el Titular no efectúa la notificación hasta veinticinco (25) días antes de la terminación de la fase indicada, el Contrato de Riesgo Compartido del cual forma parte este Anexo y que de ahora en adelante se denominará "Contrato", terminará en forma automática al vencimiento de la fase en la que se encuentra, salvo casos de Fuerza Mayor.

1.2 El derecho del Titular de ingresar a la fase siguiente a aquella en la que se encuentra, estará sujeto al cumplimiento oportuno de las obligaciones de la fase en la que se encuentra y a la entrega de la garantía bancaria para la fase siguiente.

La entrega de la garantía bancaria se efectuará hasta el día anterior al inicio de cada fase.

1.3 Durante el período de exploración, el Titular deberá presentar a Y.P.F.B. para su información, sus programas de trabajo anuales para las porciones del Área del Contrato que no hayan sido declaradas como áreas de explotación ó seleccionadas como áreas de retención.

El primer programa deberá presentarlo dentro de los noventa (90) días posteriores a la Fecha Efectiva y los posteriores programas, dentro de los treinta (30) días anteriores a la terminación de cada año calendario.

2.- DEVOLUCIÓN Y RETENCIÓN DE ÁREAS

2.1 El Área del Contrato estará sujeta al Reglamento, Devolución y Retención de las Áreas.

3.- PLAN DE DESARROLLO

3.1 Si el Titular declara un descubrimiento comercial, cumplidas las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Reglamento de Devolución y Retención de Áreas, presentará para aprobación por Y.P.F.B., con copia para conocimiento de la Secretaría Nacional de Energía, el plan de desarrollo, consistente en:

- a) el delineamiento del área de explotación, conforme a las regulaciones contenidas en el Capítulo VI del Reglamento de Devolución y Retención de Áreas;
- b) el informe de reservas probadas y probables; los parámetros de producción; el número y espaciamiento de los pozos, sus ubicaciones y profundidades así como las instalaciones, equipos e infraestructura para atender los pronósticos de producción;
- c) su plan de instalaciones dentro y fuera del Área del Contrato, incluyendo almacenamiento y transporte;
- d) su propuesta para la utilización del gas natural;

- e) su propuesta de ubicación de "boca de pozo" así como los sistemas de medición y calibración para la fiscalización de los hidrocarburos; y
- f) un cronograma de las actividades e inversiones hasta la iniciación de la producción.

Este plan de desarrollo se entenderá aprobado si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al de su presentación. Y.P.F.B. no lo objeta por escrito.

En la eventualidad de que Y.P.F.B. formule objeciones basadas en prácticas internacionales para la industria hidrocarburífera y las normas técnicas y de seguridad vigentes y las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de los quince (15) días calendario a partir de la fecha de la objeción, prorrogable por acuerdo de Partes hasta un máximo de sesenta (60) días calendario, el Titular tendrá el derecho de someter la solución de sus diferencias a un experto o a un Comité de Conciliación conforme a los procedimientos establecidos en el numeral 14.

- 3.2 En caso de un descubrimiento comercial el Titular cumplirá con las disposiciones legales que rigen sobre la preservación del medio ambiente.
- 3.3 Si un descubrimiento comercial se extiende a las áreas de otros titulares, o a áreas libres, se procederá a la explotación en base a las previsiones sobre conservación y explotación racional de reservorios y a las normas sobre unitización vigentes.
- 3.4 Previa aprobación de Y.P.F.B., el Titular podrá modificar su plan de desarrollo.

4. PROGRAMAS ANUALES PARA ÁREAS DE EXPLOTACIÓN

El Titular desarrollará el área de explotación de acuerdo al plan de desarrollo aprobado y a los programas de trabajo anuales que se especifican a continuación.

- 4.1 Con anterioridad al 1° de octubre de cada año calendario siguiente a aquel en el que se aprobó el plan de desarrollo del Área del Contrato, el Titular deberá presentar a Y.P.F.B. el programa de trabajo para el siguiente año calendario, en el que deberá incluirse un pronóstico de producción.
- 4.2 Dentro de los treinta días siguientes a la presentación del programa anual de trabajo, Y.P.F.B. deberá formular y comunicar al Titular cualquier objeción que tuviera sobre dicho programa de trabajo si no se adecua al plan de desarrollo o a sus modificaciones previamente aprobadas, y éste tendrá diez (10) días para modificarlo o solicitar que se lo someta a un experto ó al Comité de Conciliación indicado en el numeral II de este Anexo.
- 4.3 Y.P.F.B. podrá requerir al Titular modificar su de producción de cualquier campo, por las, siguientes:
 - a) Para optimizar la producción de los hidrocarburos de acuerdo a las prácticas eficientes y racionales de recuperación de reservas hidrocarburíferas
 - b) Para evitar o minimizar la quema de gas natural;

En caso de que el Titular no esté de acuerdo con la decisión de Y.P.F.B. relativa a las modificaciones de producción requeridas, tiene el derecho de someter la diferencia a un experto ó al Comité de Conciliación indicado en el numeral 14 de este Anexo para una

solución final, derecho que ejercerá dentro de los veinticinco (25) días después de recibido el requerimiento de Y.P.F.B.

Mientras no se defina la controversia, el Titular no estará obligado a realizar la modificación de la producción requerida por Y.P.F.B., pudiendo continuar con sus operaciones, asumiendo en este caso la responsabilidad de su decisión, cuyos daños o consecuencias serán determinados por el experto o el Comité de Conciliación, según corresponda.

5.- GAS NATURAL

5.1 El Titular deberá obtener autorización expresa de la Secretaria Nacional de Energía para la quema de cualquier volumen de gas natural propio del mismo reservorio, que no pueda ser reinyectado en el reservorio por razones aceptadas en la industria petrolera internacional.

En el caso de recibir la autorización indicada, el Titular deberá proceder a la quema de gas natural bajo la supervisión y fiscalización de su cumplimiento por parte de Y.P.F.B. según el reglamento correspondiente.

5.2 La quema del gas natural durante las pruebas de producción requiere el permiso expreso de la Secretaria Nacional de Energía, de acuerdo o Ley.

5.3 Solamente en casos de emergencia en las operaciones pozos, el Titular podrá quemar el gas natural sin permiso expreso mencionado en el punto precedente:

6.- DUCTOS

6.1 En lo referente al transporte de hidrocarburos por ductos, el Contrato queda sujeto a las

disposiciones contenidas en los Arts. 32 al 40 de la Ley de Hidrocarburos.

7.- DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN

7.1 El Titular tiene el derecho de utilizar, libre de costo y cargo, los hidrocarburos producidos en el Área de Contrato que sean requeridos para sus operaciones de explotación hasta Boca de Pozo, volúmenes que deberán ser puestos en conocimiento de Y.P.F.B.

Todos los hidrocarburos utilizados para la explotación de hidrocarburos en un Área de Contrato determinada deberán ser prorrateados entre la producción de hidrocarburos existentes y la de hidrocarburos nuevos, en relación a sus respectivos volúmenes.

7.2 Los volúmenes de hidrocarburos correspondientes al Titular son de libre disponibilidad, con las excepciones estipuladas en el Artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos.

7.3 La determinación de los volúmenes de gas natural a ser comercializados en el mercado interno, o destinados a cumplir con los contratos de exportación pactados por Y.P.F.B. con anterioridad a la promulgación de la Ley de Hidrocarburos y los de libre disponibilidad, estará sujeta al Reglamento de Comercialización de Gas.

8.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR - RÉGIMEN DE DANOS Y PERJUICIOS.

8.1 Obligaciones y Derechos.-

8.1.1 Cuando el Titular esté integrado por más de una persona jurídica, deberá designarse por escrito ante Y.P.F.B. a una de ellas como Operador del Contrato, quien será

responsable de llevar a cabo permanentemente, las operaciones y será quien coordine dichas actividades con Y.P.F.B. en representación del Titular.

Cualquier cambio de Operador deberá comunicarse por escrito a Y.P.F.B., para su respectiva aprobación.

- 8.1.2 El Titular deberá ser responsable de la tecnología y de todos los materiales/equipos e instalaciones usados en las operaciones, debiendo asegurarse que estén de acuerdo con las normas de ingeniería aceptados en la industria petrolera internacional.
- 8.1.3 El Titular permitirá que los representantes de Y.P.F.B., de la Secretaría Nacional de Energía, autoridades tributarias y ambientales realicen inspecciones en sus operaciones y en todas las instalaciones, oficinas, registros, libros e información relacionada con las operaciones pertinentes. Estas inspecciones deberán programarse de manera de no interferir innecesariamente con las operaciones.
- 8.1.4 El Titular deberá proveer a los representantes autorizados indicados en el numeral anterior, el uso de las instalaciones para el cumplimiento de su misión. Cuando se trate de operaciones de campo, proveerá transporte, alojamiento y alimentación en iguales condiciones a las que provee el Titular a su propio personal de campo. Asimismo el Titular proveerá transporte desde el último destino comercial aéreo hasta el lugar de sus operaciones y; viceversa.
- 8.1.5 El Titular está obligado a exigir a sus contratistas y a los dependientes de estos, en las operaciones efectuadas en el Área de Contrato, la adopción de medidas destinadas:
a) a proteger la vida; b) a respetar el derecho de propiedad; c) a proteger los

sembradíos, cosechas, pesca, flora y fauna silvestre, la libre navegación y otros derechos vinculados a la protección del medio ambiente, conforme a ley.

8.1.6 La cesión o transferencia de los derechos y obligaciones del Titular emergentes del Contrato están sujetas a las condiciones establecidas en el Artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

8.1.7 El Titular tiene derecho al libre ingreso y salida del Área de Contrato y, en concordancia con la legislación vigente, tendrá el derecho de utilizar en sus operaciones, libres de todo- cargo, licencia o permiso, el agua, madera, grava y otros materiales de construcción ubicados dentro del Área del Contrato, respetando el derecho de terceros.

8.1.8 A la conclusión de cada trabajo, el Titular deberá realizar la restauración del área afectada de conformidad con su correspondiente Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) o Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA).

8.2 Régimen de daños y perjuicios.-

8.2.1 El Titular deberá contratar todos los seguros requeridos por ley y otros seguros que considere necesarios.

8.2.2 El Titular será responsable, de acuerdo a ley, por cualquier pérdida o daño causados a terceros por sus contratistas o sus empleados, por actos de negligencia u omisión, y deberá indemnizar al Estado, a sus dependencias y a terceros, según corresponda, por las responsabilidades emergentes de dichos actos u omisiones.

8.2.3 El Titular deberá responder por los derechos de propiedad industrial de terceros, liberando al Estado ya sus dependencias de cualquier reclamo que pueda resultar por uso indebido o no autorizado de dichos derechos.

8.2.4 El Titular deberá dar aviso oportuno a Y.P.F.B. en caso de cualquier acción legal o extrajudicial que exceda de Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (\$us 1.000.000.-) que derive de la ejecución del Contrato.

9.- CONTRATISTAS Y PERSONAL

9.1 El Titular tiene el derecho de utilizar contratistas para la provisión de equipo y servicios especializados.

9.2 El Titular proporcionará a las empresas nacionales las mismas oportunidades que ofrezca a las extranjeras en la provisión de servicios y equipos requeridos para sus operaciones.

9.3 En la contratación de personal, el Titular deberá dar preferencia al personal nacional calificado y con experiencia en la función requerida.

9.4 El Titular podrá contratar personal extranjero en los casos siguientes:

- a) En la medida en que, en opinión del Titular, no encuentre personal nacional calificado requerido para los cargos disponibles;
- b) En un número razonable para ocupar posiciones técnicas y gerenciales; y
- c) En la provisión de expertos por plazos cortos.

10.- INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

10.1 El Titular deberá proporcionar a su costo a Y.P.F.B. y a la Secretaria Nacional de Energía la información técnica que obtenga como consecuencia de sus operaciones, de acuerdo a las normas y reglamentos para Exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en vigencia.

10.2 Y.P.F.B., la Secretaria cualquier Nacional de Energía y cualquier otro organismo del Estado, mantendrá la información recibida en forma confidencial y ésta no podrá ser puesta en conocimiento de ninguna persona que no esté al servicio del Estado, quien también deberá mantener la información en forma confidencial, sin previo consentimiento por escrito del Titular, el cual no será negado sin un fundamento válido.

Sin perjuicio de lo anterior, usando la información recibida, podrán en cualquier momento: a) usar dicha información para preparar estados de cuenta e informes internos, y b) preparar y publicar informes o estudios de naturaleza general o regional, sin, revelar la fuente de la que surge la información de cada área de exploración o explotación.

Y.P.F.B y la Secretaria Nacional de Energía podrán publicar y dar a conocer información geológica, o técnica, a través del Centro Nacional de Información Petrolera, con el objeto de promover inversiones una vez que el Titular haya devuelto la porción del Área de Contrato relacionada con dicha información, o al vencimiento del segundo año contado a partir de la fecha en la que dicha información fuera entregada por el Titular, lo primero que ocurra, salvo autorización escrita del Titular para efectuarla antes de esa fecha. .

11. RÉGIMEN CAMBIARIO Y CONTABILIDAD

- 11.1 El régimen cambiario, la libre convertibilidad, el ingreso y la salida de capitales, las remisiones al exterior de dividendos, la transferencia de tecnologías u otros conceptos mercantiles, están garantizados por la Ley de Inversiones N° 1182 de 17 de Septiembre de 1990.
- 11.2 Las monedas extranjeras aceptables por el Banco Central de Bolivia, que el Titular requiera cambiar en Bolivia para cubrir sus gastos en moneda nacional, serán convertidas a moneda nacional a través de cualquier banco local, al cambio oficial vigente en la fecha de la conversión. De establecerse en el futuro tipos de cambio múltiple, al Titular se le reconocerá el tipo de cambio más favorable que fuere aplicable para otras empresas nacionales o extranjeras que estuvieran operando en Bolivia en el sector hidrocarburos.
- En un régimen cambiario de libre mercado, el Titular tendrá derecho de hacer uso del mismo.
- 11.3 El Titular tiene el derecho a pagar en el exterior, en la moneda y lugar en que haya convenido, a cualesquiera de sus contratistas o compañías afiliadas que, por la naturaleza de su trabajo especializado, operen o no en el país, aun cuando no están registradas en Bolivia.
- 11.4 El Titular tiene el derecho de pagar a sus proveedores de bienes y servicios y contratistas en Bolivia en la moneda y lugar convenidos.
- 11.5 Para llevar a cabo sus operaciones, el Titular tendrá el derecho de pagar en el exterior, con sus propios recursos y en moneda extranjera, a todos sus proveedores de equipo, material, suministros y/u otros bienes de capital importados, así como también a todos sus proveedores de servicios financieros, de transporte, seguros y otros.
- 11.6 Todo pago realizado de acuerdo a las estipulaciones de este Contrato en relación con sus operaciones, cualquiera sea la moneda empleada, será debidamente consignado en el registro

contable del Titular en Bolivia. Todos y cada uno de estos pagos constituirán y serán reconocidos como fondos erogados por el Titular en relación con sus operaciones.

- 11.7 El Titular deberá mantener permanentemente en sus oficinas en Bolivia los libros de contabilidad y los registros en los cuales se aprecie sus actividades bajo este Contrato, entre otros: los costos incurridos, ingresos percibidos, volumen y valor de los hidrocarburos producidos del Área del Contrato. Estos registros deberán cubrir los últimos cinco (5) años fiscales.
- 11.8 La contabilidad del Titular deberá ser mantenida para efectos del pago de los impuestos en idioma español, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en Bolivia. Puede también llevar simultáneamente su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.
- 11.9 Todos los ingresos y gastos en la moneda consignada en los libros, deberán registrarse en los montos recibidos y gastados, según corresponda. Los montos recibidos y gastados en moneda distinta a la registrada en los libros, deberán ser convertidos a la consignada en dichos libros al Tipo de Cambio de venta publicado por el Banco Central de Bolivia, el último día hábil anterior a la fecha de la transacción.
- 11.10 El Titular debe actualizar sus libros al fines de cada año fiscal por la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las normas del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad de Colegio de Auditores, aplicando el segundo párrafo del Apartado 6 de la Norma N° 3. Por lo tanto, el coeficiente corrector se calculará dividiendo el monto de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América a la fecha de cierre por el monto de la cotización de esa moneda vigente al momento o periodo de origen de la partida sujeta al ajuste.

- 11.11 Los libros de contabilidad del Titular estarán disponibles, de acuerdo a la Ley, para ser inspeccionados por la autoridad tributaria competente para propósitos fiscales. El Estado, a través de la autoridad tributaria competente, podrá abrir cargos dentro de los cinco (5) años siguientes al cierre del ejercicio de un determinado año fiscal.
- 11.12 Cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman el Titular pagarán individual y directamente los impuestos a las utilidades de las empresas y la alícuota adicional a las utilidades extraordinarios (ley 1731), aplicables a su empresa y presentarán sus correspondientes declaraciones juradas anuales.
- 11.13 Y.P.F.B. podrá requerir al Titular y por cuenta de este último un certificado de los auditores independientes de su Compañía Matriz, para que, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, se pronuncie sobre la veracidad de cualquier cargo de un afiliado del Titular o de cualquier entidad que conforme el Titular, que se impute como un costo directo o indirecto, relacionado con el presente Contrato de Riesgo Compartido. Y.P.F.B. especificará por escrito el ítem o ítems para el cual requiere dicha certificación de auditoría. Una copia del informe de los auditores independientes será entregados a Y.P.F.B. dentro de los treinta (30) días después de la conclusión de tal auditoría y en ningún caso después de los noventa (90) días de fecha en que Y.P.F.B. requirió la certificación mencionado.

12.- MEDICIÓN DE LOS HIDROCARBUROS

Para efectos de pago de las regalías, de las participaciones y de la alícuota adicional del impuesto a las utilidades de las empresas, la medición de los hidrocarburos producidos por el Titular se realizará conforme a las reglas y procedimientos siguientes:

- 12.1 El Titular deberá medir en la Boca de Pozo aprobada en el plan de desarrollo los hidrocarburos producidos en el Área de Contrato, medición que deberá estar de acuerdo con las buenas prácticas de la industria petrolera internacional.
- 12.2 Los equipos de medición deberán contar con la aprobación de Y.P.F.B. y/o de otro autoridad designada por el Estado de acuerdo a las normas Legales pertinentes, en lo que concierne al cumplimiento de normas internacionales sobre tolerancias y frecuencias de calibraciones.
- 12.3 La instalación, operación y mantenimiento de los equipos de medición estarán a cargo del Titular.
- 12.4 El Titular deberá llevar registros completos y precisos de todas las mediciones de los hidrocarburos producidos en el Área del Contrato. Los representantes de Y.P.F.B. y/o de otra autoridad designada de acuerdo a normas legales debidamente autorizados de acuerdo a normas legales pertinentes, tendrán acceso a dichos registros y tendrán derecho a inspeccionar y examinar los equipos de medición, gráficos, y efectuar conjuntamente con el Titular las pruebas de calibración en los periodos acordados, con la Finalidad de establecen los factores admisibles de corrección por temperatura, presión y gravedad específica y otros pertinentes.
- 12.5 Si como resultado de cualquier examen o prueba, resulta que cualquiera de los componentes de los equipos de medición esta Cuera de especificación, descompuesto o ajustado incorrectamente, el Titular deberá ponerlo en correcto estado de funcionamiento y corregir el ajuste inmediatamente a costa suya, en un plazo no mayor de quince (15) días luego de haberse descubierto el desperfecto o haber recibido la notificación de Y.P.F.B. y/o de otra

autoridad designada por el por el Estado de acuerdo a normas legales pertinentes. Este plazo podrá ampliarse previo acuerdo de las Partes, en caso de necesidad de adquisición de materiales por parte del Titular para los equipos mencionados.

- 12.6 Si en la opinión de Y.P.F.B., o de otra autoridad designada por el Estado de acuerdo a normas legales pertinentes, el error de la medición causado por el ajuste incorrecto o cualquier otra falla en un equipo de medición estuviesen provocando una discrepancia significativa en la medición de la producción, y si los representantes debidamente autorizados de las Partes no se ponen de acuerdo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitida la opinión del representante de Y.P.F.B. y/o de otra autoridad designada por el listado, Y.P.F.B. puede requerir la solución de la controversia de conformidad con los numerales 14.2.1. o 14.2.2 del presente Anexo.
- 12.7 Si el Titular decide que es necesario reemplazar cualquier instrumento o aparato de medición, notificará a Y.P.F.B. con dos (2) días hábiles de anticipación para que sus representantes estén presentes cuando la operación se lleve a cabo.

13.- SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO)

- 13.1 Ninguna de las Partes podrá exigir a la otra el cumplimiento de cualquier obligación o condición establecida en el contrato, durante el tiempo y en la medida en que dicho cumplimiento sea impedido por una imposibilidad sobrevenida que no le sea imputable ("Fuerza Mayor").
- 13.2 Paro que la Parto afectada por una causa de Fuerza Mayor se exima de cualquier responsabilidad, comunicará esta situación por escrito a la otra Parte dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho, precisando la causa que dio origen a la Fuerza Mayor

ocurrida y acreditando, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esa comunicación, la forma en que se afecta el cumplimiento de sus obligaciones.

La Parte no afectada por la causal evaluará la información recibida y no rechazará su existencia y efectos sin justa causa. En caso de controversia, la cuestión será sometida a la decisión de árbitros.

- 13.3 La Parte afectada por una causa de Fuerza Mayor deberá reasumir el cumplimiento de sus obligaciones suspendidas tan pronto sea posible después que dicha causa haya sido superada, para lo cual deberá adoptar en forma diligente las acciones necesarias para superarlos efectos en el más breve plazo, debiendo notificar inmediatamente a la otra Parte sobre tal situación.
- 13.4 El Titular no estará obligado a acceder al arreglo de conflictos laborales mediante la aceptación de demandas irrazonables.
- 13.5 El periodo durante el cual el cumplimiento de las obligaciones hubiera sido impedido por una causal de Fuerza Mayor, será añadido al plazo establecido para su cumplimiento sin modificar el plazo de vigencia estipulado en el Contrato ni las prórrogas reconocidas en los periodos de retención de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos. El plazo de vigencia de las garantías otorgadas para el cumplimiento de las obligaciones del Titular deberá ser extendido por todo el plazo ampliado.
- 13.6 Si durante el periodo de explotación el Titular no pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales por hechos que no le sean imputables, ocurridos fuera de Bolivia, las Partes entrarán en consulta entre si con el propósito de llegar a arreglos satisfactorios mediante los

cuales se permita la continuación de las operaciones en la manera que más convenga a las Partes.

13.7 No se considerará Fuerza Mayor la declaración de suspensión o morosidad de los pagos del Titular, o su quiebra, incluyendo a las empresas que lo conformen cuando sea el caso, la de sus matrices o la de cualquiera de sus afiliadas, ni otros acontecimientos que afecten obligaciones de pago.

13.8 En la eventualidad de que el Operador sea declarado judicialmente en suspensión o morosidad de sus pagos o en quiebra, sea en el país o en el extranjero, el Titular deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia a Y.P.F.B. y a las demás empresas que conforman el Titular, en caso que cor respondo. En este último caso, éstas, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha comunicación, nombrarán al nuevo Operador.

El incumplimiento de la comunicación y del nombramiento del nuevo Operador en el referido plazo, dará lugar a la terminación del Contrato, sin ningún requerimiento previo judicial o extra judicial.

Si el Titular, siendo conformado por una sola empresa, es declarado en quiebra en forma definitiva, el presente Contrato quedará inmediatamente resuelto, excepto en el caso de una resolución judicial en contrario, dictada en forma expresa, dentro del proceso judicial de quiebra.

14. RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

14.1 El Contrato deberá ser interpretado en su integridad y no se dará a ninguna parte del mismo un efecto o sentido aislado. Si se invalidara una parte del tenor del presente contrato, esto no afectará la validez de las partes restantes.

14.2 En caso de que Las Partes no llegarán a un acuerdo sobre cualquier diferencia técnica, económica, financiera o de interpretación, aplicación y ejecución o terminación Contrato de Riesgo Compartido, someterán su diferencia a un experto, si así lo decidieran de mutuo acuerdo, o recurrirán o arbitraje bajo el siguiente procedimiento:

14.2.1 El experto intervendrá en la solución de las diferencias que surjan de los numerales 3.1, 4.3, y 12.6 los mismos que son enunciativos pero no limitativos, salvo que una de las Partes opte por el arbitraje de acuerdo al numeral 14.2.2

Comunicada una de las Partes por la otra acerca de su voluntad de someter la diferencia a un experto, ellas acordarán el nombre del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la comunicación.

En caso que no lleguen a un acuerdo en el citado plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes se formará un Comité de Conciliación (CDC) conformado por tres miembros, uno nombrado por cada parte y el tercero nombrado por los miembros elegidos.

En la eventualidad de que una de las Partes no proceda a nombrar oportunamente a un miembro en el CDC, a solicitud escrita del miembro nombrado por la otra Parte, dentro de los veinte (20) días hábiles después del plazo indicado en el párrafo anterior, el presidente de la institución de arbitraje especificado en el Contrato,

nombrará al otro miembro. Igual procedimiento se observará con el tercero si éste no fuese escogido de común acuerdo, a solicitud escrita de cualquiera de las Partes.

Las Partes tendrán cinco (5) días para presentar sus argumentos, y los miembros del CDC emitirán su resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Si las Partes discrepan sobre la naturaleza del diferendo, será el propio experto o el CDC el que resuelva sobre la materia.

El plazo para emitir la resolución podrá prorrogarse de común acuerdo entre las Partes y si estos no se pusieran de acuerdo, el propio experto o el CDC podrá extenderlo hasta por diez (10) días hábiles o definir entre los plazos propuestos por las Partes el plazo necesario para emitir resoluciones.

Dentro del siguiente día hábil de dictada la resolución final, ésta será notificada a ambas Partes por vía notarial.

Las Partes asumirán los costos que se originen como resultado del sometimiento de sus diferencias al experto o al CDC, en la forma en que el experto o el CDC lo dispongan.

La resolución que emita el experto o el CDC, es inapelable y de obligatorio cumplimiento por las Partes.

14.2.2 Las Partes acuerdan someter a arbitraje la solución de cualquier diferencia no sometida al experto o al CDC según el numeral 14.2.1, conforme a las reglas, plazos y procedimientos de la institución de arbitraje especificada en el Contrato,

quedando sometidas automáticamente al laudo que emita el tribunal Arbitral el cual será de cumplimiento obligatorio e inapelable. La ejecución del Laudo Arbitral podrá demandarse ante los tribunales de justicia de Bolivia o ante cualquier tribunal con jurisdicción competente.

Será suficiente el que una de las Partes manifieste su irrevocable decisión de recurrir a arbitraje, para que la otra Parte quede obligada al mismo. La inasistencia de una de las, Partes no afecta al proceso arbitral.

Los gastos que origine el procedimiento de arbitraje los fijará el árbitro y estarán a cargo de cualquiera o de ambas Partes, en la forma que determinen los árbitros. Sin embargo, los costos necesarios para la preparación y presentación de su posición, estarán a cargo de cada una de las Partes.

El idioma que será usado en el proceso de arbitraje será el español, el lugar será la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

El tribunal de arbitraje decidirá en base al siguiente orden de prelación:

- a) las estipulaciones del Contrato;
- b) la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- c) otras leyes y disposiciones legales de la República de Bolivia, y a falta de éstas, por los principios jurídicos generales reconocidos internacionalmente; y

- d) las prácticas, costumbres y normas técnicas de aplicación usual en la industria internacional de hidrocarburos.
- 14.3 El derecho de las partes de recurrir al arbitraje, permanecerá vigente no obstante la terminación del Contrato.
- 14.4 Si se inician los procesos indicados en el numeral 14.2 de este Anexo, las Partes continuarán cumpliendo con sus obligaciones bajo el Contrato, en la forma en que lo hacían antes de In controversia.

15.- CAUSAS DE DESVINCULACIÓN CONTRACTUAL

- 15.1 El Contrato terminará sin requisito previo cuando se cumpla el plazo establecido en el Contrato o a la devolución total del área de Contrato.
- 15.2 El Contrato se resolverá, previa notificación por vía notarial, en los casos siguientes:
- 15.2.1 En caso de que el Titular no presentara las boletas de garantía bancaria estipuladas en el Contrato al inicio de cada fase del período inicial de exploración o al inicio de cada fase del periodo adicional de exploración, Y.P.F.B. comunicará por escrito al Titular de tal omisión. A partir de la fecha de este aviso, el Titular tendrá el plazo de diez (10) días para entregar, dicha boleta de garantía en caso contrario, el Contrato quedará resuelto de conformidad a la notificación efectuada por Y.P.F.B.
 - 15.2.2 En caso de que el Titular no mantuviera vigentes las citadas boletas de garantía bancaria, tendrá un plazo de diez (1.0) días improrrogables para subsanar tal omisión

en caso contrario se aplicará lo estipulado en el punto anterior, respecto a la resolución del Contrato.

15.2.3 Por incumplimiento de la ejecución de las Unidades de Trabajo, durante la fase vigente en el Periodo de Exploración o adicional de Exploración según corresponda, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración.

15.2.4 Por incumplimiento por parte del Titular de las resoluciones del experto, del CDC o de la decisión final del tribunal competente para ejecutar los laudos arbitrales.

15.2.5 Por incumplimiento del pago por reembolso a Y.P.F.B. de las patentes dentro del plazo de treinta (30) días de notificación al Titular, por Y.P.F.B. con la correspondiente certificación de pago, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos. Previo al pago por Y.P.F.B. de dichas patentes, Y.P.F.B. notificará al Titular la liquidación detallada para efectuar el pago. Si el Titular tuviera alguna observación justificada, deberá efectuarla dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación con la certificación de pago.

15.2.6 Por la interrupción de la producción comercial en un área de explotación, por un periodo de veinte (20) días consecutivos, excepto por causas técnicas justificadas e informadas en forma previa y por escrito a Y.P.F.B., por causas de Fuerza Mayor o como consecuencia de una Ley, Reglamento o disposición de autoridad gubernamental, Y.P.F.B. tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestarse respecto de las justificaciones técnicas alegadas por el Titular. Si Y.P.F.B. no respondiere en ese plazo, o rechaza dichas justificaciones, el Titular podrá continuar interrumpiendo la producción, bajo su responsabilidad y en cuyo caso Y.P.F.B.

caso Y.P.F.B. podrá someter la cuestión a la decisión de árbitros.

15.3 Excepto lo previsto en el numeral 15.2 del presente Anexo, si alguna de las Partes incumpliera alguna obligación, la otra Parte tendrá el derecho de resolver el Contrato, siempre que se cumpla el siguiente procedimiento:

- a) Le comunique a la Parte incumplidora acerca de su incumplimiento, requiriéndole que en el plazo de noventa (90) días de dicha comunicación, cumpla con su obligación o programe el cumplimiento de la misma en un plazo mayor, con la aprobación de la otra Parte.
- b) Si la Parte que recibió la comunicación no cumpliera la obligación exigida, al vencimiento del plazo indicado se resolverá el Contrato sin requisito previo, a menos que la diferencia se encuentre sujeta, a decisión de árbitros conforme al numeral 14.2.2 de este Anexo, en cuyo caso las Partes se someterán al Laudo Arbitral pertinente.

15.4 En caso de terminación del Contrato, se aplicará lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que el Titular haya estado usando los bienes e instalaciones referidos en el Art. 20 de la Ley de Hidrocarburos para operaciones en otras áreas con Contratos vigentes para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el país, el Titular continuará con la propiedad de dichos bienes, haciendo uso de ellos.

15.5 La resolución del Contrato no afectará a las obligaciones ya ejecutadas o en curso de ejecución ni a los derechos emergentes de dichas obligaciones.

15.6 En todo caso de resolución de Contrato, el Titular deberá cumplir todas las obligaciones aplicables estipuladas en este Contrato y sus Anexos antes de la devolución del área.

16.- DEFINICIONES Y DENOMINACIONES.-

16.1 Los términos utilizados en este Anexo, tendrán la misma definición y denominación que los utilizados en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos; además de ellos se establecen los siguientes:

- a) AÑO DE CONTRATO.- Es un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos dentro del plazo de Contrato, contado a partir de la Fecha Efectiva del Contrato.
- b) ÁREA DE CONTRATO.- Es el área constituida por las parcelas definidas en el Contrato de Riesgo Compartido, que se reduce periódicamente de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento de Devolución y Retención de Áreas.
- c) ÁREA DE EXPLOTACIÓN.- Es la porción del Área de Contrato definida en el Artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos y en el plan de desarrollo respectivo.
- d) CONTRATISTA.- Es cualquier persona natural o jurídica contratada por el Titular para efectuar trabajos o prestar servicios relacionados con el presente Contrato.
- e) DÍA.- Es un día calendario si no se especifica de otra manera.
- f) FECHA EFECTIVA.- Es la fecha en que el Contrato ha sido protocolizado por la Notaría de Fe Pública.

- g) **PROGRAMA DE TRABAJO.-** Es el programa pormenorizado de operaciones, en función de los trabajos y tiempos empleados para cada categoría de trabajo.

ANEXO D
FONDOS DE COOPERACIÓN

Para cada Año de Contrato, el TITULAR se compromete a aportar en favor de Y.P.F.B. los siguientes fondos, que serán calculados a partir del inicio del cada Año de Contrato:

\$us1.500.- (un mil quinientos 00/100 dólares americanos) por cada parcela del área de exploración en zona tradicional durante cada Año de Contrato; o

\$us 250.- (doscientos cincuenta 00/100 dólares americanos) por cada parcela del área de exploración en zona no tradicional; y

\$us 10.000.- {diez mil 00/100 dólares americanos) por cada parcela del área de explotación, durante cada Año de Contrato.

La obligación se consolidará en base a las parcelas por el Titular al inicio de cada Año de Contrato modificarse por cambios en el número de parcelas que pudiesen ocurrir durante ese Año.

El total de estos montos, cuyo saldo no utilizado será acumulable en favor de Y.P.F.B., será aplicado por el TITULAR, a requerimiento de Y.P.F.B., para los siguientes fines:

1. Capacitación de personal de Y.P.F.B., a) en Bolivia propiciando el concurso de expertos para que dicten cursos, seminarios o asistencia técnico-administrativa sobre temas que abarquen aspectos de la industria de hidrocarburos; b) en el exterior: patrocinando la asistencia de personal boliviano a todo nivel a cursos, seminario o entrenamientos dirigidos, relativos a cualquier aspecto de la industria de hidrocarburos de carácter técnico,

administrativo o de gestión empresarial; o patrocinando la asistencia de personal boliviano a eventos internacionales de industria de los hidrocarburos.

2. Facilidades de viaje para los funcionarios con temas relacionados con la Exportación de Gas Natural.
3. Mejoramiento Tecnológico – Administrativo por medio de:
 - Compra de equipos de computación (Hardware)
 - Adquisición de lenguajes y paquetes (Software)
 - Adquisición de equipamiento para oficinas.
 - Para cubrir total o parcialmente cualquier costo de consultoría y/o contratación de personal calificado; o
 - Pago de equipos y servicios de comunicaciones.
4. Otros conceptos, como ser mejoramiento de infraestructura.

El TITULAR desembolsará los recursos previstos en el presente Anexo de la siguiente manera:

- a) Y.P.F.B. presentará por escrito una solicitud de desembolso, indicando el monto, el objeto del gasto y el beneficiario.
- b) El TITULAR emitirá los cheques correspondientes a nombre de el o los beneficiarios finales y hará entrega de éstos a Y.P.F.B.
- c) Y.P.F.B. efectuará los pagos y recabará las facturas o recibos correspondientes, según el caso, a nombre del TITULAR, para su entrega al TITULAR mediante constancia escrita.

